

## HISTORIA Y SIGNIFICADO DE LA IDEA DEL SISTEMA EN LA JURISPRUDENCIA

*Es costumbre que quien haya sido elegido rector de la Universidad comience su gestión con una conferencia o ponencia sobre su especialidad. Con eso se hace patente que la Universidad se administra a sí misma. No es un especialista de la administración, sino un miembro del profesorado quien debe encargarse del puesto más alto de la Universidad, a fin de administrarla durante algún tiempo y después pasarla a manos de sus colegas. Por eso también, no tiene que comenzar su actividad exponiendo, ante el profesorado de la Universidad, un programa de administración, sino dictando una conferencia ante la asamblea de la corporación sobre su campo de enseñanza e investigación. Me permito, entonces, presentarles a ustedes unas ideas del campo cuyo cargo me ha sido encomendado por mi facultad, la "Historia del derecho civil", es decir, un campo de problemas que, como investigador, me ha interesado y ocupado en particular. Se trata del desarrollo y la significación históricos de la idea del sistema en la jurisprudencia.*

### I

1 Por un sistema, entendemos un orden de conocimientos bajo un solo punto de vista. En sentido estricto, se puede hablar de un sistema solamente si la conexión entre los conocimientos individuales es continua y puede presentarse en forma de deducción a partir de determinadas premisas, es decir, en tal forma que las proposiciones individuales puedan deducirse como consecuencias lógicas a partir de ciertos axiomas fundamentales. La investigación lógica más reciente requiere que esta conexión deductiva sea presentable en forma de un cálculo. Es necesario entonces distinguir entre un concepto más estricto de sistema, es decir, el sistema deductivo, y un concepto más amplio que solamente se refiere al orden del material según puntos de vista comprensivos, o un esquema de orden. El uso lingüístico, particularmente en la jurisprudencia, clasifica esta segunda forma

bajo el concepto de sistema, aunque estrictamente se trata sólo de un tipo de clasificación de conocimientos según ciertos puntos de vista y un procedimiento a la manera de la tópica. No vamos a investigar aquí el problema de si este uso lingüístico es legítimo, pero en bien de la claridad, subrayamos que en lo que sigue nos basamos, en principio, en este concepto más amplio de sistema. Donde nos referimos al concepto estricto de sistema, el sistema deductivo, lo mencionamos explícitamente. La formación de un sistema en un campo del conocimiento presupone que, en el campo en cuestión, es posible hallar puntos de vista unificadores, es decir, que entre las proposiciones individuales que se juntan al formar el sistema, hay una conexión interna.

El asunto de la jurisprudencia lo constituyen las reglas que, en cierta sociedad y en cierto tiempo, regulan la vida social o, dicho más técnicamente, las llamadas normas jurídicas positivas. Las normas individuales jurídicas toman en la jurisprudencia el lugar que, en las otras ciencias, toman las proposiciones individuales del conocimiento. El número de estas proposiciones jurídicas es reducido en los niveles primitivos de la cultura, pero en la sociedad moderna ya no puede abarcarlo un solo individuo. El intento, entonces, de juntar todas estas normas individuales en un sistema, presupone que hay entre todas estas reglas individuales positivas una conexión universal, de la cual se pueden sacar puntos de vista unificadores para su orden.

Es patente que existe cierta conexión entre las reglas individuales que constituyen el asunto de la jurisprudencia, por el hecho de que estas reglas se refieren siempre a un acontecimiento definido de la vida social. Así, las reglas individuales sobre el matrimonio pertenecen al derecho matrimonial, las reglas del contrato de venta al derecho de ventas, las de los seguros al derecho de seguros. Que tal conexión existe, nunca se ha negado.

2 Pero la idea de un sistema jurídico va más allá. Presupone que, aparte del hecho externo de la referencia a relaciones determinadas de la vida, existe una conexión definida *interna* entre las normas jurídicas. Esta conexión interna debería permitir un enlace deductivo de las normas jurídicas. Aquí es donde divergen las opiniones. En la jurisprudencia, como en la filosofía y quizás como en todas las ciencias, los pensadores que concentran su atención en los problemas individuales, los *empíricos*, divergen de los que la concentran en la unidad abarcadora, los *sistemáticos*.

Los partidarios del sistema presuponen una conexión interna

de las reglas jurídicas, encuentran tal conexión en la llamada estructura jurídica de las reglas, es decir, en ciertas características universales de los conceptos técnicos, o en ciertos principios del derecho material que pueden tener su origen en exigencias éticas o en consideraciones de conveniencia. Aquí se supone usualmente que entre las normas jurídicas hay una conexión deductiva, de suerte que la regla individual se desprende lógicamente de principios más universales. El sistema, entonces, se desarrolla no solamente como un orden externo, sino como el llamado sistema deductivo. Por otro lado, los empíricos niegan que haya tal conexión interna entre las reglas del derecho, o que sea conocible para nosotros. Para ellos, el derecho es más bien una suma de reglas originadas históricamente —y esto quiere decir, en el presente contexto, más o menos accidentalmente— cuya única conexión es precisamente su relación con un campo determinado de la vida y cuyo desarrollo debe llevarse a cabo con referencia a los casos individuales de decisión jurídica.

3 Esta oposición de concepciones entre sistemáticos y empíricos toca los fundamentos del derecho y de la jurisprudencia, como lo demuestran las consecuencias que resultan de los dos puntos de vista respectivamente.

Voy a ilustrar estas consecuencias en tres aspectos.

Primero, de los puntos de vista resulta una concepción diferente de *las tareas del jurista*. Según la concepción sistemática, la tarea del jurista es esencialmente lógica. Este tiene primero que insertar la regla jurídica individual en la totalidad del sistema. Tiene entonces que subordinar lógicamente el caso individual a decidir, a las reglas dadas. Para el empírico, en cambio, el peso de la actividad jurídica está en la comprensión plena de las circunstancias objeto de cada caso. Tiene que hallar empíricamente la decisión a partir de la percepción del caso individual. *Ex facto oritur ius*. Su actividad, por eso, consiste en la investigación, tan completa como sea posible, de las circunstancias del caso, y después en hallar la solución del caso individual sobre la base de un sentido jurídico. Haciendo esto, es verdad, va a comparar el caso actual, en su estructura objetiva, con otros casos ya decididos. Va a construir las diferencias y concordancias y, según lo que sea, va a seguir el precedente anterior o a hallar otra decisión diferente. De tal suerte, para el sistemático lo universal es lo principal, mientras que para el empírico lo es ante todo el objetivo de dar cuenta cuidadosamente de lo individual.

Segundo, los dos puntos de vista fundamentales conducen a una concepción diferente de la *función de la ley*. Para el sistemático, todas las proposiciones jurídicas están en conexión lógica armónica. Para él, por eso, es posible atreverse a hacer el intento de presentar la totalidad del derecho en leyes abarcadoras. Dar origen a tales leyes abarcadoras o —como las llamamos— codificaciones, es, por decirlo así, una de las consecuencias del sistema. El empírico, en cambio, siempre será escéptico respecto a la posibilidad de comprender la totalidad de las reglas jurídicas en una ley. Por eso, él encargará al legislador la regularización de los problemas individuales, pero lo disuadirá del intento de regular todos los campos del derecho —y aun campos individuales de la vida como, por ejemplo, el derecho comercial— mediante la codificación permanente. Así, la codificación abarcadora pertenece al punto de vista sistemático, y al punto de vista empírico la ley individual que no intenta ninguna regulación terminante de todo un campo.

Finalmente, *la función del derecho* aparece en forma diferente desde los dos puntos de vista. El derecho sistemático sirve ante todo a la seguridad jurídica y a la idea de la igualdad, a la seguridad jurídica, porque si hay un sistema completo se puede calcular cómo se tienen que decidir los casos concretos, a la igualdad jurídica, porque, como el sistema está fijado, los casos iguales también tienen que decidirse igualmente. Para el punto de vista empírico, en cambio, lo fundamental es el caso individual y su decisión justa. La igualdad y la predicción de las decisiones, en cambio, son secundarias. Para el sistemático, por decirlo así, el contenido de la justicia está aprehendido de una vez por todas en los principios y consecuencias del sistema. Una vez hallado el sistema, solamente es necesaria su aplicación lógica al caso individual, para el empírico, en cambio, la justicia tiene que impartirse en cada caso individual.

4 También en la *formación práctica* del derecho en el mundo histórico aparece esta oposición. Hay, en el dominio de la civilización occidental, dos grandes esferas: la del derecho continental europeo y la del derecho angloamericano. El derecho continental europeo está representado por los órdenes legales de los grandes estados del continente europeo, sobre todo Francia, Italia y Alemania. Pero su validez no está limitada a Europa. La América Central y del Sur, Turquía y Egipto, el Japón y la China se han unido a este círculo del derecho en su legislación reciente. En oposición a éste, tenemos el derecho del mundo de lengua inglesa, que se remonta en sus raíces al derecho de la

Inglaterra medieval Los colonos ingleses lo llevaron consigo doquiera que establecieron sus colonias Por eso es actualmente el derecho de los Estados Unidos, Canadá, Australia, la India y, en menor grado, del Africa del Sur Cuando se consideran estas esferas del derecho con respecto a nuestro problema, se puede decir, *cum grano salis*, que en el dominio continental europeo prevalece el punto de vista sistemático y en el anglosajón el empírico

## II

Esta oposición conspicua y su significado teórico nos sugieren la pregunta de si la idea de sistema ha sido siempre típica del derecho continental, o, si por el contrario, se ha originado en un período determinado y por razones históricas determinadas, y cuáles son estas razones

1 Para esto es necesario considerar los derechos continentales europeos en su conexión histórica Porque lo que une los derechos es verdaderamente una historia conexas El origen de todos los derechos continentales, en el campo del derecho civil, radica en el derecho del estado romano de la antigüedad Pero esta conexión jurídica no es una consecuencia inmediata del imperio romano, sino más bien el resultado de un proceso extremadamente peculiar y realmente único en la historia del espíritu El derecho romano que se había originado en la antigüedad desapareció con el estado romano, se olvidó y no se aplicó más Pero en la Edad Media, en el siglo xi, cuando la educación científica recomenzó en Europa, los estudios se remontaron hasta los manuscritos en los que se habían conservado los principios legales romanos Así, este derecho vino a ser, primero en Italia y después en Francia, España y Alemania, el fundamento de la educación jurídica en las universidades medievales Los estudiantes aplicaron en la práctica lo que habían aprendido en las universidades, y así el derecho romano se extendió gradualmente por todos los estados europeos en un largo proceso histórico que cubre todos los siglos posteriores de la Edad Media Este proceso de recepción, como lo llamamos, termina solamente en el siglo xvi Con él, los estados del continente europeo tuvieron una base común para el desarrollo del derecho Esta comunidad nunca se ha perdido totalmente Esto es comprensible cuando recordamos que todos estos estados han tenido los mismos destinos y que los mismos movimientos espirituales los

conmovieron El estado absoluto, la ilustración, la idea del estado nacional, la revelación técnica, desarrollaron en el continente los mismos problemas sociales y las mismas ideas acerca de su solución Así se desarrolló una familia de derechos que son similares en los fundamentos y en la resolución de muchos problemas individuales

2 Cuando se pregunta cómo se desarrolló en estos países el sistema jurídico, entonces, en vista de su conexión histórica, es preciso preguntarse primero si la concepción sistemática era ya característica del derecho romano Este es uno de los problemas en los que los resultados de la investigación histórica de los últimos sesenta años nos han obligado a revisar fundamentalmente nuestras ideas Hace cien años, nuestra pregunta probablemente se hubiera contestado con un sí rotundo A los juristas romanos se les consideró entonces, en primer lugar, como lógicos Savigny dijo acerca de ellos que su característica más significativa era que casi hacían cálculos con sus conceptos, pero cien años de investigación histórica han conducido a una concepción muy distinta de la forma de la jurisprudencia romana Los rasgos individuales se nos presentan en forma más precisa que hace cien años, y la concepción se ha hecho más amplia y más complicada

Cierto es que también hoy el desarrollo de los *principios* de un sistema nos parece una hazaña de la jurisprudencia romana, pero hemos aprendido a ver que la formación del sistema no fue ninguna fuerza realmente impulsora del derecho romano Sabemos ahora que los derechos que han desarrollado el sistema de ninguna manera poseían la influencia que la concepción anterior les había atribuido

Que el derecho romano se desarrolló empírica y no sistemáticamente se hace claro tan pronto examinamos atentamente la manera en que se formó en su época más importante, la llamada época clásica Abarcamos la historia del derecho romano en un período de cerca de mil años Se nos presenta con sus rasgos detallados a mediados del siglo v antes de Cristo, y termina a mediados del siglo vi después de Cristo, en Bizancio Es característico que en todo este tiempo, en el transcurso de mil años, el desarrollo del derecho romano solamente muestre dos leyes verdaderamente comprensivas la una data de los comienzos, y es la ley arcaica de las doce tablas, primitiva en contenido y forma, de mediados del siglo v antes de Cristo, la otra data de los finales, el *Corpus Iuris* de Justiniano, la colección oficial de las sentencias y decisiones de los juristas y los tribunales ro-

manos, las cuales, a fines de la antigüedad, recogieron la sabiduría jurídica romana. En el largo intervalo entre estas dos leyes no hallamos ninguna otra ley comprensiva en el sentido de una codificación. Toda la evolución del derecho que acompaña al desarrollo de la pequeña ciudad itálica hasta convertirse en la metrópolis de un imperio altamente civilizado, no se efectuó por medio de leyes. Tal evolución fue más bien la obra de los pretores, de los juristas que actuaban como expertos y del concilio del emperador romano. Primero aparecieron los pretores. El pretor era, en la república, el jefe del departamento de justicia, ciudadano elegido para desempeñar el puesto durante un año. Los pretores, en el siglo I y II antes de Cristo, crearon los fundamentos de un nuevo derecho privado. Esto se efectuó de caso en caso, según las necesidades. Cada pretor aceptó los principios que había establecido su predecesor, los alteró en un punto u otro y añadió una regla u otra. No había ningún lugar, en esta forma del planteamiento del derecho, para una formación fundamental del derecho.

El derecho pretoriano queda suplementado por las opiniones de los juristas prácticos. Ellos daban opiniones sobre gran número de problemas escritos y orales. Estas informaciones jurídicas fueron coleccionadas por tradición, y finalmente fueron consideradas como fuente del derecho. Ellas forman la segunda capa del derecho romano clásico, también, debido a su naturaleza de opinión profesional expresada en dictámenes, se refieren a casos individuales. La culminación del desarrollo del derecho clásico la constituyen las decisiones del emperador. Estas las emitían los emperadores junto con sus consejeros juristas, el llamado concilio, una organización similar a un tribunal, y en casos que se presentaban al emperador para su solución. Estas decisiones, entonces, se refieren también, desde luego y desde el principio, al caso individual y no intentan ninguna regulación general. Al contrario, los emperadores a veces violaban estas reglas tradicionales.

El resultado de todo este desarrollo fue una multitud de reglas jurídicas que daban solución a casi todos los problemas que se originaban en la vida de la antigua sociedad. Pero estas reglas jurídicas tienen su conexión solamente en la tradición, y no se hallaban unidas por un sistema.

Esto se advierte desde luego en la forma exterior de las fuentes en que ha llegado hasta nosotros este derecho. El edicto pretoriano en el cual se enunciaba este derecho es una serie de proposiciones positivas sin arte, y las grandes obras de la jurisprudencia clásica tienen, en la inmensa mayoría de los casos, la

forma de comentarios o colecciones de decisiones. Las reglas y las decisiones individuales se ponen lado a lado sin orden riguroso.

3 La idea de sistema, por lo tanto, no surgió verdaderamente en el pensamiento romano. Más bien tuvo su origen en Grecia, o mejor dicho, en la filosofía griega. Totalmente en contradicción con la intuición que domina la modernidad, los pensadores griegos concibieron lo general, el concepto y no el fenómeno particular concreto, como lo *verdaderamente real*. Por eso intentaron ordenar los fenómenos particulares bajo conceptos universales extraídos de ellos. Como un medio para este fin, se desarrolló el arte de la definición. Con éste se logró representar el conocimiento particular existente en estructuraciones sistemáticas. Se establecieron como base puntos de vista más universales de clasificación, y después subdivisiones y definiciones. Lo que pertenece a un concepto, se describe junto con éste. Tal conocimiento sistemáticamente comprendido lo llamaron los griegos *τέχνη*, y en esta forma desarrollaron las disciplinas individuales como la gramática o la arquitectura. Usualmente, en estos casos, no se trata de un sistema deductivamente construido en el sentido estricto, sino de un orden de conexiones interiores materiales.

Según un dicho conocido, la Grecia derrotada educó a la Roma vencedora y la anexó a su cultura espiritual. Esto también vale para el campo del derecho. En el último siglo de la república, en la generación de Cicerón, comienza a despertar entre los juristas romanos el interés en la organización sistemática de su conocimiento jurídico. Vemos cómo intentan definir los conceptos fundamentales, por ejemplo, el de *dolus*. Se discuten, corrigen y amplían las definiciones halladas. Estos intentos se refieren tanto a ciertos conceptos fundamentales éticos como a ciertas ideas técnicas, por ejemplo, la de *actio*. Se trata de clasificar a los fenómenos. Por ejemplo, se define la naturaleza de *custodia* y se distinguen entonces varios tipos según el modo del origen. También se formulan unos principios universales del derecho. Estos esfuerzos no son el afán accidental de algunos individuos, sino el intento consciente de una reforma. Como sabemos por los escritos de Cicerón, él mismo había tratado de interesar a los juristas en la sistemática griega. Se dice que Cicerón escribió un ensayo intitulado *De iure in artem redigendo*, es decir, "sobre el desarrollo del derecho a la *τέχνη*", a la sistemática en el sentido griego.

En estos esfuerzos de los juristas romanos de la época cice-

roniana se encuentran las raíces históricas de la naturaleza sistemática de nuestra jurisprudencia continental. Es, por lo tanto, una fusión del pensamiento romano con el griego. Hay un punto en el cual la naturaleza del pensamiento jurídico romano se aproxima al griego. Los romanos, desde un principio, tuvieron en su tradición jurídica una cierta tendencia a la abstracción. Separaron claramente, en su tradición jurídica, las reglas jurídicas de las situaciones que están en la base de éstas. Esta particularidad se hace patente con claridad específica cuando se comparan los escritos de los romanos, por ejemplo, con la tradición jurídica de los ingleses. Los últimos, como empíricos genuinos, dan la regla jurídica en el contexto total y dan todos los hechos del caso en el cual se originó aquélla. Los romanos, en cambio, dan sólo la regla misma. Solamente narran, de la situación correspondiente, el mínimo necesario para la comprensión de la regla. Sus casos son reducidos, desde el principio, a los elementos esenciales jurídicos.

Los esfuerzos sistemáticos se desarrollaron más en la época del imperio, sobre todo en las escuelas de derecho. Se han expresado en el único texto de derecho romano de la época clásica que ha llegado hasta nosotros, en las *Institutiones* de Gaius, escrito en el siglo segundo después de nuestra era. Esta es la época en que Goethe, según sus palabras a Boissierée, había vivido ya, él habría amado la gran razón, el orden en todas las cosas que entonces había existido. Este texto de Gaius corresponde enteramente a los textos que conocemos para otras ciencias en el dominio de la lengua griega. Al derecho se le presenta aquí de igual manera que los retóricos presentan la retórica o los gramáticos la gramática. En la base hay una estructura sencilla. Las proposiciones jurídicas se dividen según se refieran a personas, propiedad o procesos. Mediante la subdivisión de estos puntos de vista, Gaius logra presentar todas las reglas individuales del derecho romano de su tiempo. Si se consideran, por ejemplo, los puntos de vista supremos de la división de Gaius, se ve que éste todavía los toma en parte de datos sociales, más bien que de una abstracción superior, porque él parte de la persona y de la propiedad. Al lado de éstas, es verdad, ya hay categorías puramente jurídicas como los puntos de vista de los negocios de obligación. La función del sistema es, con Gaius, en primer lugar, todavía el orden exterior, el de la presentación. El probablemente no intentaba un sistema deductivo, aunque la manera de la presentación se asemeja, en muchos lugares, a tal deducción. Es importante que veamos esto con claridad, porque, precisamente por eso, su manera de argumentar pudo

evolucionar hacia las consideraciones modernas, que realmente trataron de comprender la jurisprudencia deductivamente

A pesar de la extensión limitada de la sistematización, con Gaius se ve inmediatamente que este primer paso conduce a una transformación del derecho mismo. Aquí se fusionan no solamente el racionalismo y la sistemática de los griegos con el empirismo romano, con las proposiciones halladas en la experiencia, sino también la filosofía griega del derecho con la práctica romana. Se oscurecen las diferencias históricas entre las reglas individuales del derecho romano. Lo que se ha efectuado en un largo desarrollo histórico se ve aquí nivelado como la expresión igualadora de la reflexión racional. Ahora sabemos que las diferentes clases de contratos en el derecho romano se originaron sucesivamente en un desarrollo de muchos siglos, en Gaius, en cambio, se les inserta como elementos de *un* concepto de contrato, parecen formas iguales de la conclusión de contratos. Así, lo que ha devenido históricamente asume la apariencia de lo sencillamente racional. Lo que se ha desarrollado como derecho de la república romana, como obra de los pretores, de los juristas y emperadores, se presenta aquí como *ratio scripta*, y no es ningún accidente que el autor, en el principio de su exposición, nos asegure que el derecho romano consiste, en parte, en proposiciones que la razón natural ha enseñado a todos los pueblos. Así, con su primera aparición, el sistema transforma al derecho. El derecho romano se separa de su fondo histórico y se presenta como derecho racional. El libro de Gaius se ha convertido en un texto de enseñanza, y esto nos indica el contexto en el cual el sistema ganó su significado principal. Fue un recurso escolar, un elemento de la educación. Sirvió para la presentación del derecho tradicional a los estudiantes. Casi no tuvo efectos sobre la práctica en la época clásica, y si los tuvo al fin de la antigüedad, es difícil decirlo a causa de la condición actual de nuestras fuentes. Es sorprendente que los juristas de aquellos últimos tiempos, y aun los juristas de Justiniano y de las escuelas de derecho en el imperio bizantino, hayan respetado las decisiones tradicionales y sus resultados cuando desarrollaron el sistema. La eficacia del sistema parece consistir primeramente en la elaboración de nuevas razones para las antiguas decisiones y no en el establecimiento de nuevas reglas.

El fin de la antigüedad fue también el fin de la jurisprudencia sistemática, sólo al cabo de otros mil años recomenzó la construcción del sistema, en el Renacimiento y en el "derecho natural" de la Ilustración, que continuaron las ideas de los siste-

máticos de la antigüedad La Edad Media aportó los fundamentos para este proceso al dar a las universidades el papel dirigente en el desarrollo del derecho, pero, metodológicamente, la jurisprudencia medieval no era sistemática Lo principal para ésta era la armonización de los textos por medio de la lógica, es decir, la interpretación de problemas individuales y no la construcción de un sistema A esta tendencia científica correspondió la práctica, que trató de resolver los problemas individuales planteados por la aplicación del derecho antiguo romano a las condiciones medievales por medios de textos individuales tradicionales, pero no sintió la necesidad de desarrollar estas soluciones en forma de principios axiomáticos

Esta idea cambió en el Renacimiento A fines del siglo xv, y sobre todo en el siglo xvi, se reanudaron los esfuerzos sistemáticos en la jurisprudencia ¿Cómo se originó este desarrollo y cómo se efectuó en detalle? Hoy ya no podemos verlo con claridad Obviamente, fueron varias tendencias las que adelantaron la idea de sistema en la jurisprudencia Primeramente, otra vez, vinieron a ser necesidades de la educación jurídica En el siglo xvi se llevó a cabo una viva discusión sobre la forma de la educación jurídica en todos los países europeos Al método tradicional, el llamado *mos italicus*, opusieron los humanistas un método de educación sistemática, el *mos gallicus* La educación jurídica medieval había consistido en el dictado de los textos tradicionales a los estudiantes y en la explicación detallada de dichos textos por el profesor, según el método escolástico En oposición a esto, los humanistas exigieron no solamente una comprensión filosófico-histórica de los textos, sino también una presentación que prescindiera del orden legal de las fuentes tradicionales y en lugar de ello siguiera un punto de vista sistemático En éste, el sistema de las instituciones de Gaius es el primer punto de partida Este nuevo método penetró ante todo en Francia, pero la discusión que provocó fue universal El sistemático francés Doneau enseñó durante algún tiempo en Alemania, mientras que Gentiles defendió el método italiano en Oxford

En estos desarrollos dentro de la jurisprudencia se expresan también las tendencias universales del espíritu del tiempo científico Ellas reflejan las nuevas influencias de la filosofía platónica y aristotélica, nuevamente comprendida Aquí están incluidos los esfuerzos de Melanchthon, especialmente en la Universidad de Wittenberg, pero que también tuvieron influencias vitales en la esfera del calvinismo, como en Holanda La investigación

detallada de estas conexiones todavía está por efectuarse Pero es importante, en conexión con nuestro tema, la aseveración de que los autores de aquel tiempo hicieron el intento de transformar el esquema de orden que existía en la jurisprudencia, en un sistema en el sentido estricto, es decir, en un sistema deductivo Por eso se concentraron con particular energía en la formación de conceptos universales jurídicos Así, por ejemplo, se desarrolló el concepto fundamental de contrato en la dirección del concepto de acto declaratorio, es decir, la expresión de la voluntad jurídica del individuo

El pensamiento sistemático recibió otros impulsos del movimiento espiritual de la Ilustración En su conflicto con la sociedad existente, la Ilustración desarrolló el derecho de la razón o de la naturaleza En él, el pensamiento sistemático pudo desplegarse libremente, sin consideración de las reglas positivas de un derecho tradicional Los obstáculos que se opusieron al afán de la unidad sistemática por la forma histórica del derecho romano, quedaron así superados Ante todo, la Ilustración aportó al pensamiento sistemático un principio fundamental material, de suerte que, además de la consistencia conceptual, tenemos la consistencia ética Este principio fundamental lo constituyen las ideas de la libertad y la igualdad como fundamentos de la organización social

Sobre los fundamentos aportados por el derecho natural y el Renacimiento, la ciencia del derecho privado del siglo XIX constituyó el sistema jurídico El centro de estos esfuerzos está en Alemania La ciencia del derecho privado en Alemania, no ligado a ningún derecho positivo, más inclinado a, que realmente dominado por las reglas tradicionales del derecho romano e impulsado por la filosofía idealista, desarrolla la parte universal del derecho privado como coronación del sistema jurídico Los puntos de vista sobre los cuales pudo construirse un sistema jurídico se unen ahora La unidad ética está en la idea de la libertad y la igualdad, la unidad formal se halla en el concepto del derecho subjetivo en sus varias formas El punto de vista material conduce a la atribución de una posición central al negocio jurídico del contrato en la vida jurídica Si todos los miembros de la sociedad son libres e iguales, entonces la cooperación es posible, y puede haber cambios en las relaciones jurídicas solamente mediante la conclusión de contratos entre los individuos libres Todos los acontecimientos en el mundo jurídico deben comprenderse como efectos de actos humanos, es decir, de negocios jurídicos o de delitos

Formalmente, por otro lado, el derecho privado se construye como un sistema de derechos subjetivos del individuo. Este punto de vista formal está estrechamente ligado con el material. Si el orden legal tiene la tarea exclusiva de asegurar la misma libertad para todos, entonces debe, en primer lugar, delimitar la esfera de la libertad de cada uno. Su tarea entonces se circunscribe a la protección de esta esfera de libertad, de los derechos subjetivos. En detalle, el sistema se realiza bajo el punto de vista formal de las características que separan las diversas clases de derechos subjetivos, por ejemplo los relativos de los absolutos. Para este propósito, se construye sobre las reglas del derecho positivo un edificio de conceptos jurídicos, al cual se sujetan las reglas jurídicas individuales. Esto hace posible, al fin, comprender la decisión jurídica del caso individual exclusivamente como una subordinación lógica. La justicia parece enteramente aprehendida en el sistema, según la convicción de aquella época, un sistema verdaderamente deductivo. Así la jurisprudencia, la práctica jurídica, se podía limitar a la aplicación lógica del sistema. A fines del siglo XIX, uno de los juristas sobresalientes, Rodolfo Sohm, podía exclamar en son de triunfo: "En la plenitud de la materia queremos el concepto único. Así, en la plenitud de las reglas jurídicas queremos la idea universal. Satisfacer esta exigencia de unidad del espíritu humano, es la tarea ideal de la jurisprudencia. Por eso, del instinto ideal de la jurisprudencia resulta la búsqueda del *sistema jurídico*, es decir, de una forma de presentación que muestra toda la multitud del derecho como el desarrollo libre de un solo concepto, el *concepto de derecho*. Entonces la materia desaparecerá y la idea dominará el campo victoriosamente."

Pero, al igual que en el drama, en la historia de la jurisprudencia la peripecia sigue al clímax, después del triunfo viene la caída del sistema. El mismo siglo XIX, que había conducido al sistema a la victoria en la jurisprudencia, había desarrollado en otras disciplinas, en la filosofía y la ciencia social, ideas que ahora, transferidas a la jurisprudencia, ponían en tela de juicio el pensamiento sistemático. El sistema se basa en la fe ilimitada en la razón humana. Pero los reconocimientos psicológicos de fines del siglo XIX precisamente pusieron en duda este dominio exclusivo de la razón en la vida humana. El sistema se forma mediante el desarrollo lógico de la idea del derecho, pero la investigación de la ciencia social, en particular las ideas de Carlos Marx, condujeron a la concepción de que las ideas siguen al desarrollo económico en lugar de formarlo. A fines del siglo XIX, estas ideas se opusieron al pensamiento sistemático de la juris-

prudencia De la primacía de la voluntad, se concluyó que también la decisión jurídica era una pura decisión de la voluntad que no se podía fundar lógicamente En el año 1930, Isay escribió “El derecho no se presenta por la totalidad de las normas sino por la totalidad de las decisiones”, y por “decisiones” entendió “la ordenación del caso individual sobre la base del sentimiento del derecho” De la primacía de la economía, se dedujo que la jurisprudencia debería concentrarse en primer lugar en el desarrollo económico de la sociedad y en los conflictos y tensiones conectados con éste Por eso la norma legal no debería deducirse del sistema, sino que debería entenderse inmediatamente como resultado de un conflicto individual de intereses “Ninguna regla jurídica se puede entender completamente —escribió uno de los líderes de la jurisprudencia sociológica— en tanto que no se reconozca como resultado del equilibrio de intereses”

El éxito de este punto de vista determina el carácter de la actual ciencia del derecho privado La preponderancia del pensamiento sistemático está quebrantada Particularmente la jurisprudencia sociológica, con su programa de la investigación de intereses, ha influido profundamente en la teoría y la práctica del derecho con su idea de que la tarea del derecho es dar libre curso y eficacia a los intereses existentes

Por otro lado, sin embargo, estos nuevos puntos de vista no han suplantado de ninguna manera la influencia del sistema del derecho y del método lógico ligado a ella Así, nuestra época tiene un carácter de transición similar al del siglo xvi, lo nuevo y lo antiguo están lado a lado el pensamiento sistemático del siglo xix y los puntos de vista de la escuela sociológica y los experimentos de la práctica jurídica Esto parece ser no solamente un fenómeno alemán También en Francia podemos observar algo similar, y quizá sea más notable que haya un estado de ambigüedad similar en el dominio jurídico anglosajón Pero allá, al revés de acá, la idea de sistema progresa en contra de la empírica Especialmente en los Estados Unidos, la influencia progresiva de las universidades en el derecho ha traído un progreso de la sistematización del derecho

Así, la ciencia del derecho privado de mediados del siglo xx se ve otra vez ante el problema del sentido y el valor del sistema jurídico No es tarea de esta conferencia desarrollar la solución en detalle Pero permítaseme indicar dos puntos de vista esenciales Parece que el desarrollo ha hecho claros, hasta ahora, dos

conocimientos Por un lado, no es posible simplemente desarrollar el sistema tradicional del derecho privado, por otro lado, no es posible renunciar al desarrollo del derecho privado hasta un sistema

a) Se ha hecho claro que el papel de la lógica orientada por la regla de la contradicción es mucho menos significativo, en la jurisprudencia, que lo que se había supuesto en la teoría del siglo XIX El sistema jurídico no puede medirse por el ideal de la geometría, su contexto es ético práctico y, probablemente, como se ha mostrado en investigaciones recientes de la lógica matemática, nunca ha de cumplirse como un sistema lógico deductivo, sino solamente como un sistema en el sentido más amplio

b) Se ha mostrado que las presuposiciones éticas del sistema histórico son demasiado estrechas Ciertamente es correcto que la protección de la libertad y la igualdad es una de las tareas del derecho privado, pero también es necesaria la protección de la buena fe, la confianza justificada en los negocios y el establecimiento de una relación tolerable entre la prestación y la contraprestación Estos puntos de vista deben incluirse en las presuposiciones éticas del sistema De esto resulta, por ejemplo, que tenemos que dar atención al concepto de la obligación que se origina en un contrato o en un delito, el llamado cuasi-contrato

c) Finalmente, se reconoce que el sistema del derecho privado no puede basarse solamente en una sola codificación nacional, sino que debe basarse en los resultados de la investigación del derecho comparado e histórico, los cuales deben elaborar la problemática *universal y fundamental* de las condiciones de la vida reguladas por el derecho privado, así como los puntos de vista de su solución Ante nuestros ojos espirituales está un sistema que da cabida a los *órdenes* del derecho privado de todo el mundo civilizado, independiente de la codificación nacional, y que es en este sentido un *genuino sistema del derecho mundial*

Con esto ya he dicho que no creo que la jurisprudencia pueda nunca renunciar a la idea de sistema — entendido no en el sentido de un sistema estrictamente deductivo, pero tampoco como mero orden exterior, sino entendido en el sentido de una conexión interior de las reglas jurídicas La jurisprudencia no puede meramente tomar la infinitud de las diversas reglas jurídicas como hechos sin conexión Tiene que buscar su conexión interior

Finalmente, el sistema del derecho es el intento de compren

der la totalidad de la justicia, con respecto a una forma determinada de la vida social, en una suma de principios racionales. Que una estructura racional y comprensible por el pensamiento domina al mundo espiritual y material, es la hipótesis fundamental y necesaria de toda la ciencia.